

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



BELLO & GONZÁLEZ

ABOGADOS SAS

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Email: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: Rad No 110013103 005 2022 00284 00
Ejec: JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA P Vs. Herederos de LUIS EVELIO MONTAÑA P.
Asunto: Recurso- MEDIDAS CAUTELARES.

JOSE LUIS GONZALEZ ROJAS, apoderado del ejecutante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto:

1.- Que presento recurso de APELACION contra el auto de fecha 23 de enero del 2023, notificado por estado del 25 de enero del 2023, que niega el secuestro de las cuotas sociales y la designación de auxiliar de la Justicia para su administración.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

1.- En derecho: Es lo previsto en el artículo 321 numeral 8, que resuelve sobre medida cautelar como es el caso que nos ocupa.

2.- Yerros del Despacho.

a.- Una figura jurídica es el EMBARGO que está regulado en el artículo 593 del C.G del P. y desde luego lo contenido en el auto aquí recurrido, sobre dicha figura jurídica es correcta. Pero;

b.- La otra figura Jurídica muy distinta a la anterior es el SECUESTRO prevista en el artículo 595 del C.G. del Proceso, que es Justo lo que he solicitado y que el A-QUO ha negado.

Establecido en técnica jurídica la diferencia entre embargo y el secuestro, se tiene que este, es decir el Secuestro se perfecciona después de estar inscrito el embargo como se sabe y conoce.

Es por lo anterior que la negación del SECUESTRO de las cuotas sociales ya embargadas y perfeccionado con el registro o inscripción en la cámara de comercio de Bogotá D.C., el paso siguiente es decretar el secuestro solicitado y designar auxiliar de la Justicia para la administración de las cuotas sociales embargadas y secuestradas, como lo indica el artículo 448,449 y 601 del C.G. del Proceso.

Nótese que, para efectos del remate de bienes, es requisito que estos estén embargados, secuestrados y evaluados. Art.448 C. G. del P. "Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan **embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes." (resalto y subraya mía.).

El artículo 449 indica: Remate de interés social. " Si lo embargado es el interés social en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o en otra sociedad de personas, el juez, antes de fijar fecha para el remate, comunicará al representante de



BELLO & GONZÁLEZ

ABOGADOS SAS

ella el avalúo de dicho interés a fin de que manifieste dentro de los diez (10) días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio.....”

Y el artículo 601 del C.G. del Proceso indica: Secuestro de bienes sujetos a registro. “ El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.”

Aparte de la regulación vista en los artículos antes citados; sobre el **secuestro** de cuotas de interés social el tratadista Jorge Parra Benítez Abogado de la U.P.B. Profesor de las materias: Derecho Civil e Introducción al Derecho en la Universidad Pontificia Bolivariana en su estudio publicado en internet sobre el secuestro de cuotas sociales Pagina 24 dice:

“ En el artículo 681 del referido Código, reiterado en la reforma se aplican normas para el caso de embargo de cuotas sociales previstas para el embargo de acciones y que el legislador no repitió por brevedad. Y se lee que habrá un secuestro. Entonces: si lo habrá es porque el bien es susceptible de la medida, aunque no sea posible aprehenderlo. Habrá lugar a una entrega simbólica, que se ejecuta, en primer lugar, con la posesión del secuestro ante el juez, previa aceptación de su cargo y bajo juramento de cumplir sus deberes; en segundo lugar, con el primer acto que realice de ejercicio de su cargo.”

Ahora el artículo 593 del C.G. del P. citado por el Despacho A-QUO en el auto recurrido, remite al inciso tercero del numeral sexto ibidem que dice:

“ Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestro podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.
(Resalto y subraya mía.)

Por tanto y por fuerza de la ley y el derecho el secuestro de las cuotas sociales embargadas y el nombramiento del auxiliar de la Justicia -secuestre- en el caso que nos ocupa es a derecho y procedente.

Es por lo anterior que solicito:

Se revoque el auto aquí recurrido y en su defecto se decrete el secuestro de las cuotas sociales debidamente embargadas, nombrando o designando auxiliar de la Justicia – secuestre- para la administración de las mismas.

De la señora Juez,

JOSE LUIS GONZALEZ ROJAS
CC. NRO. 81.740.560 de Fusagasugá
T.P. Nro. 202402 del C.S.J.

Calle 7 # 7- 64 Oficina 204 - Fusagasugá

☎ 301 688 4685 - 310 206 8694

✉ bygabogados205@gmail.com